



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-134/2022

PARTE ACTORA:

GERARDO PEÑALOZA SOTELO Y
ELIZABETH REBOLLAR SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA
ROMÁN¹

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/24/2022-3.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
S Í N T E S I S	3
A N T E C E D E N T E S	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que me referiré corresponden al año 2022 (dos mil veintidós).

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	5
TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	7
CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
QUINTA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....	9
SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6.1. ¿Que resolvió el Tribunal Local?.....	11
6.2 Síntesis de agravios	15
6.3 Metodología	19
6.4 Consideraciones de esta Sala Regional.....	19
6.4.1 Inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica.....	33
6.4.2 Vulneración al derecho de la libre determinación política y autonomía indígena.....	39
6.4.3 Indebida interpretación del criterio establecido en el juicio TEEM/JDC/34/2019-2	51
R E S U E L V E	52

G L O S A R I O

Asamblea	Asamblea general del pueblo indígena de Chisco, Jojutla, Morelos, celebrada el 25 (veinticinco) de febrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Comunidad	Comunidad de Chisco, Jojutla, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Convocatoria Comunitaria	Convocatoria emitida por la asamblea de la comunidad de Chisco celebrada el 25 (veinticinco) de febrero para determinar las reglas que regirían el proceso de la elección de su ayuntamiento municipal
Convocatoria del Ayuntamiento	Convocatoria al Proceso de Elección de autoridades auxiliares y/o ayudantes municipales conforme a los usos y costumbres de las comunidades jurídicamente reconocidas como indígenas
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

S Í N T E S I S

Para facilitar la comprensión de esta sentencia³ se hace la siguiente síntesis:

La controversia consiste en dilucidar si el Ayuntamiento está facultado para emitir algún tipo de convocatoria para la renovación de la ayudantía municipal de la Comunidad.

Desde la perspectiva de la parte actora los artículos 104, 106 y 107 de la Ley Orgánica debieron inaplicarse al caso concreto, sin embargo, se considera que tal planteamiento fue correctamente desestimado en la sentencia impugnada

Además, al verificar si la Convocatoria del Ayuntamiento vulneraba los derechos de libre determinación y autogobierno de la Comunidad, se concluye que la Ley Orgánica le obliga a hacerlo, por lo que tratándose de una Comunidad que elige su ayudantía municipal por usos y costumbres dicha convocatoria en realidad debe entenderse como un aviso de que ha llegado el momento para que la Comunidad se reúna e inicie los trabajos para la renovación de dicha ayudantía.

³ Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión en términos de la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

Dicha jurisprudencia tiene por rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN** y es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

De igual forma se evidencia que la elección de la ayudantía municipal fue llevada a cabo por la Comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, se concluye que el Ayuntamiento no vulneró los derechos de la parte actora y, en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1. Emisión de la Convocatoria del Ayuntamiento. El 21 (veintiuno) de febrero se emitió la Convocatoria del Ayuntamiento⁴.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 7 (siete) de marzo, la parte actora controvertió dicha convocatoria ante el Tribunal Local que integró con esa demanda el expediente TEEM/JDC/24/2022-3.

2.2. Resolución impugnada. El 19 (diecinueve) de marzo, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TEEM/JDC/24/2022-3 resolviendo *“infundados e inoperantes, los agravios de las partes promoventes”*.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 25 (veinticinco) de marzo, la parte actora presentó su demanda con que se integró -una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional- el expediente SCM-JDC-134/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

⁴ Consultable en las hojas 96 a la 98 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, porque es promovido por 2 (dos) personas ciudadanas quienes se ostentan, la primera de ellas, como titular de la presidencia del Consejo del poblado de la Comunidad, y ambas como integrantes de la comunidad indígena Nahuatl del poblado de Chisco, a fin de impugnar la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/24/2022-3, relacionada con la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la Comunidad; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), 173.1, 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe originaria de la comunidad indígena Nahuatl, perteneciente al poblado de Chisco.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior⁶.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 2 Bis. que en dicha entidad se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza que su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; por lo que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁷, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸, la preservación de la unidad nacional⁹ así como las especificidades

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

⁷ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁸ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Causal de improcedencia

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios pues a su decir, la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto para tal efecto.

Esta causal de improcedencia debe desestimarse porque contrario a lo que dice el Tribunal Local la demanda es oportuna.

La resolución impugnada fue notificada a la parte actora por estrados¹⁰ el 19 (diecinueve) de marzo porque no se le localizó en el domicilio que señaló para tal efecto¹¹.

En ese contexto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de marzo y la demanda se presentó el último día mencionado, esto sin contar el domingo 20 (veinte) y lunes 21 (veintiuno) de marzo por ser días inhábiles¹².

Lo anterior pues si bien se trata de un proceso electivo relacionado con autoridades municipales¹³ lo cierto es que

¹⁰ Constancias de notificación por estrados visibles en las hojas 155 y 156 del cuaderno accesorio de este expediente.

¹¹ Lo que consta en la razón de falta de notificación personal firmada por la secretaría proyectista "A" y notificadora adscrita a la ponencia tres del Tribunal Local, visible en la hoja 151 del cuaderno accesorio de este expediente.

¹² En términos del acuerdo general 3/2008 de la Sala Superior relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56. todos los días y horas deberían considerarse como hábiles.

quienes comparecen a este juicio se ostentan como integrantes de un pueblo indígena y personas electas para ocupar la Comisaría Municipal que, afirman se elige mediante usos y costumbres.

En ese sentido resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**¹⁴ que señala que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley de Medios, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados -entre otros- con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres o sistema normativo interno que no estén relacionados con el sistema de partidos políticos.

En ese sentido debe destacarse que la jurisprudencia tiene su origen en la intención de flexibilizar las barreras para tener acceso a la justicia por parte de comunidades o personas indígenas, ello a partir de las reglas que rigen los procesos electivos llevados a cabo por el sistema de partidos políticos.

Por ello, y considerando que la presente controversia tiene origen en un proceso electivo llevado a cabo a través del sistema de usos y costumbres de la Comunidad, el plazo para interponer el medio de impugnación debe computarse solo en días hábiles lo que hace que -contrario a lo señalado por el Tribunal Local- la demanda sea oportuna.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la determinación controvertida, expusieron los hechos y agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que son 2 (dos) personas ciudadanas que promueven por derecho propio y acuden a defender los derechos político-electorales que estiman vulnerados, aduciendo que el Tribunal Local transgrede sus derechos a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades municipales siendo que fueron la parte actora en el juicio cuya resolución acuden a impugnar.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se pronuncie en el sentido de que la emisión de la convocatoria para elegir a la ayudantía municipal de la

Comunidad corresponde a ésta, en atención a los principios de autodeterminación y autogobierno.

5.2 Causa de pedir. La parte actora considera que la sentencia impugnada vulneró los principios de libre determinación y autonomía de la Comunidad porque el Tribunal Local validó la Convocatoria del Ayuntamiento y la difusión que de la misma llevó a cabo dicho órgano de gobierno.

5.3 Controversia Dilucidar si fue correcto que, como señaló el Tribunal Local, la autoridad facultada para emitir la convocatoria para elegir a la ayudantía municipal de la Comunidad es el Ayuntamiento o si, por el contrario, y como señala la parte actora, esto corresponde a las autoridades de la Comunidad según sus usos y costumbres.

* * *

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹⁵ al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de los conflictos puede ser:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Como se explicó, la pretensión de la parte actora, integrante de la Comunidad -indígena- es que se reconozca que la emisión de la convocatoria para elegir su ayudantía municipal corresponde a la Comunidad en atención a los principios de autodeterminación y autogobierno.

En ese sentido, es evidente que en este caso la naturaleza del conflicto es **extracomunitaria** al buscar dilucidar si la autoridad facultada para emitir dicha convocatoria es la propia Comunidad o si es una autoridad externa.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. ¿Que resolvió el Tribunal Local?

Precisó que estudiaría la controversia con perspectiva intercultural y tomaría en consideración el contexto sociocultural de la Comunidad a fin de garantizar las expresiones de identidad de quienes la integran.

Explicó que esto implicaba que todas las autoridades electorales están obligadas a respetar los sistemas normativos internos que rigen a los pueblos y comunidades indígenas, así como a su proceso electivo para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno para que verdaderamente puedan gozar de su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Enseguida, señaló que la pretensión de la parte actora era revocar la Convocatoria del Ayuntamiento porque, desde su óptica, las autoridades municipales no cuentan con facultades para determinar el método de elección de las autoridades auxiliares de la Comunidad pues, estiman, solo sus habitantes tienen facultades para ello.

Con base en lo anterior solicitaron la inaplicación de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica, al estimar que su contenido es inconstitucional porque vulnera los derechos colectivos de autoorganización, autogobierno y autonomía de su Comunidad.

En el fondo, el Tribunal Local les explicó que el artículo 2-Bis de la Constitución Local reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas por lo que, para garantizar su derecho a la libre determinación toma en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales, lo que evidenciaba que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía así como a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Continuó precisando que los artículos 12, 38-XXII, 101 y 104 de la Ley Orgánica, regulan lo relativo a las ayudantías municipales, precisando -en lo que interesa- que en las comunidades indígenas se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

En atención a esa fundamentación, motivó que la Ley Orgánica reviste de facultades al Ayuntamiento para convocar a las

elecciones de las ayudantías municipales, pues dichas autoridades forman parte de su organización territorial.

Con base en lo expuesto consideró que la parte actora partía de la premisa errónea de que la autoridad municipal interfirió en la elección de la ayudantía municipal al grado de impedirles elegir conforme a sus usos y costumbres a la persona ayudante municipal, ya que eran las y los habitantes de la Comunidad quienes, con posterioridad a la emisión de la Convocatoria del Ayuntamiento, en asamblea y conforme a su sistema normativo interno, seleccionaban a la persona que sería ayudante, sin que el Ayuntamiento fuera partícipe de este proceso, ni siquiera en la organización de alguna de esas actividades. Por ello, concluyó que la parte actora no tenía razón al afirmar que el Ayuntamiento había interferido en la mencionada elección.

Detalló que las actuaciones que había desplegado el Ayuntamiento no excedían lo establecido en la norma, ya que se limitó a expedir la Convocatoria del Ayuntamiento para que posteriormente fuera la Comunidad quien, reunida en asamblea el 25 (veinticinco) de febrero, eligiera a la persona ayudante, por lo que no resultaba acertado afirmar que dicho órgano municipal no debía emitir la Convocatoria del Ayuntamiento o que ésta, por sí misma vulneraba algún derecho de la Comunidad; máxime que en su base primera se estableció que el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales sería conforme a los usos y costumbres jurídicamente reconocidas como indígenas.

Además, señaló que en atención a que la parte actora refería en su demanda que la Convocatoria del Ayuntamiento había sido difundida por dicho órgano de gobierno desde su publicación hasta el día de la celebración de la Asamblea, se evidenciaba que sí habían tenido conocimiento de que dicha reunión se

llevaría a cabo en su Comunidad y que, en ella se determinarían las bases y métodos para la multicitada elección.

Así, en concepto del Tribunal Local se evidenciaba que el Ayuntamiento únicamente había fungido como coadyuvante de la asamblea de la Comunidad en el proceso electivo de las ayudantías municipales, pues no se advertía que en algún momento hubiera impuesto el método, requisitos y plazos para dicha elección, lo que sí realizó para aquellas ayudantías que no se consideran indígenas.

Por otro lado, respecto a que el contenido de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica vulneraba derechos colectivos de la Comunidad y perjudicó su autonomía y autoorganización, explicó que, de su interpretación literal, los derechos que alegaban vulnerados estaban resguardados pues dichos artículos establecían las bases que debe emitir el Ayuntamiento para el proceso de elección de ayudantías que no sean indígenas y el procedimiento respectivo para el supuesto de que exista remoción de las ayudantías municipales indígenas.

De lo anterior concluyó que no advertía que tales disposiciones vulneraran el derecho de autonomía y autoorganización de la Comunidad; máxime que el citado procedimiento de elección se encuentra regulado por la norma.

En consecuencia, desestimó los agravios presentados en aquella instancia.

Finalmente, citó como hecho notorio que en 2019 (dos mil diecinueve), en el juicio TEEM/JDC/37/2019-2 resolvió una controversia relacionada con la ayudantía municipal de la Comunidad en la cual advirtió la vulneración de los derechos de

la colectividad, pues dicha elección no se había realizado conforme a los usos y costumbres de la misma por lo que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento convocar a una asamblea con la finalidad de que fuera a través de esta que se determinara el método a través del cual se nombraría a las autoridades municipales lo que fue confirmado por esta Sala Regional.

6.2 Síntesis de agravios

La Comunidad está registrada en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” de 9 (nueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis). Su fundación data del año 1800 (mil ochocientos), es una comunidad que cuenta con una serie de valores y prácticas que corresponden a los pueblos indígenas regidos por sus usos y costumbres, con prácticas tradicionales, algunas de ellas que aún conservan su nombre en náhuatl.

Ahora bien, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que pueden suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que la parte actora se reconoce indígena, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente les afecte, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁶.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil diecinueve), páginas 17 y 18.

Lo anterior no implica que la demostración de los hechos fácticos manifestados por las partes no deba sujetarse a las cargas probatorias que guarden atención al principio de igualdad procesal.

En esa línea de ideas, en la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**¹⁷ la Sala Superior estableció que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Esto debe ser así, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el órgano jurisdiccional conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte las siguientes temáticas de agravio:

6.2.1 Vulneración al derecho de la libre determinación política y autonomía indígena

La parte actora considera que se vulneró el derecho a la libre determinación política de la Comunidad y a su autonomía

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

indígena porque el Tribunal Local reconoce la facultad de la autoridad municipal de emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares, lo que desde su óptica es equivocado, porque la emisión de la misma y el método de elección corresponde únicamente a quienes integran la Comunidad según dispone el artículo 2° de la Constitución General.

Estima que el Tribunal Local no analizó la controversia a la luz de la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁸ ni las consideraciones expuestas por la Suprema Corte en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas de comunidades y pueblos indígenas”*, en atención a que no tomó en consideración especificaciones de la Comunidad, con perspectiva intercultural o pluralidad jurídica.

Esto, afirma la parte actora, tuvo como consecuencia la vulneración del principio a la maximización de la autonomía de la Comunidad, ya que el Tribunal Local no privilegió la autonomía indígena frente a la injerencia en las decisiones que corresponden a la Comunidad -integrada por personas indígenas-.

Aunado a lo anterior, refiere que el Tribunal Local interpretó de manera equivocada la resolución que emitió en el juicio TEEM/JDC/37/2019-2 en que, entre otras cuestiones, ordenó que el Ayuntamiento convocara a una asamblea con la finalidad de que la Comunidad determinara el método de elección de sus

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 13 y 14.

autoridades, efectuara una difusión de la convocatoria y expidiera los nombramientos respectivos.

Con relación a esto, afirman que aquellos hechos ocurrieron en otro contexto que no puede ser un precedente para el presente asunto, pues dicha resolución solo era aplicable para esa ocasión, con independencia de que haya sido confirmada en su momento por esta Sala Regional.

Por ello, estiman que es la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de la Comunidad quien debe decidir quién emite la convocatoria para elegir sus autoridades auxiliares pues de lo contrario, consideran, se daría mayor peso a la legislación estatal sobre el sistema normativo amparado por el derecho indígena.

6.2.2 Inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica

La parte actora explica que el sistema normativo interno de una comunidad no solo abarca el acto de la elección de las autoridades auxiliares, sino también los actos previos a esta como son: la emisión de la convocatoria respectiva y el método de elección.

En ese escenario, estima que los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica contravienen la Constitución General, la Constitución Local y la legislación convencional en la materia ya que, por una parte, se reconoce el derecho de la Comunidad de autoorganización y autogobierno pero, por otra, se restringe tal derecho al obligarles a acatar una norma secundaria que es una injerencia aunque sea mínima por parte de la autoridad municipal, que no se justifica porque no es proporcional.

6.2.3 Indebida interpretación del criterio establecido en el juicio TEEM/JDC/34/2019-2

Finalmente, la parte actora considera que no es válido sostener que de la misma manera en que se resolvió su juicio se resolvió en su momento el diverso TEEM/JDC/34/2019-2 porque dicha impugnación surgió en un momento diferente. Tampoco considera aplicable el criterio de la jurisprudencia 15/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁹ citada por el Tribunal Local porque este solo aplica para los pueblos y comunidades indígenas en que no existe consenso para efectuarse una asamblea electiva; lo que, a su consideración, no ocurre en el caso.

6.3 Metodología

En atención a que la parte actora alega que el Tribunal Local no estudió correctamente su planteamiento respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica esta temática será abordada de manera preferente, pues de resultar cierta, podría resultar innecesario el estudio de los agravios restantes; de no ser así, se continuará el estudio de los agravios restantes en el orden en que fueron expuestos. Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 16 y 17.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

6.4 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo

a) Autodeterminación de las comunidades indígenas

Constitucional General y tratados internacionales

El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación es un derecho protegido por la Constitución General, y por el orden jurídico internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²¹ reconoce en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, gracias al cual establecen libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²², en su artículo 1, se pronuncia sobre la libre determinación de los pueblos. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

²¹ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete), por la Asamblea General, en su 61° periodo de sesiones.

²² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 (dieciséis) de diciembre de 1996 (mil novecientos sesenta y seis). En vigor desde el 3 (tres) de enero de 1998 (mil novecientos setenta y seis), ratificado por México en 1981 (mil novecientos ochenta y uno).

En dicho instrumento internacional se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²³ reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual, a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, establece que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado convenio 169 señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

²³ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 (veintisiete) de junio de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), ratificado por México el 5 (cinco) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno).

El artículo 2° de la Constitución General establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual forma, el apartado A del artículo 2° de la Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros, para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios; al respecto, en el caso “Yatama vs. Nicaragua”, señaló lo siguiente:

“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”²⁴

De lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, **así como los principios establecidos en la Constitución General.**

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia de 23 (veintitrés) de junio de 2005 (dos mil cinco). Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte con el rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA** (Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014 [dos mil catorce], página 204).

→ Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representada en los órganos del Estado, todo ello desde sus prácticas tradicionales, la que se encontrará sujeta en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III del apartado A del artículo 2° de la Constitución General que dispone que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Constitución Local

La Constitución Local en su artículo 2-Bis, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas al admitir que fueron la base para su conformación política y territorial; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, al sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En dicho precepto, se establecen algunos de sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal, entre los que se encuentran, la posibilidad de que se coordinen o asocien en los términos y para los efectos que prevenga la ley; se les garantice

el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, **al tomar en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.**

Integración de la ayudantía municipal

El artículo 12 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana (del estado de Morelos) señala que son autoridades auxiliares en las ciudades, colonias, comunidades y pueblos de los municipios del estado de Morelos:

- I. Las y los delegados municipales, y
- II. Las y los ayudantes municipales

De conformidad con el artículo 38-XXII de la Ley Orgánica, los ayuntamientos están facultados para convocar a elecciones de ayudantías municipales.

En términos del artículo 100 de dicha ley las autoridades auxiliares municipales ejercerán -en la demarcación territorial que les corresponda- las atribuciones que les delegue el ayuntamiento y la persona titular de la presidencia municipal y las que les confieran las normativas aplicables.

El artículo 101 de la ley citada refiere que son autoridades auxiliares las personas delegadas, así como las ayudantías municipales.

Conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica, su párrafo primero establece que las ayudantías municipales durarán en su cargo el mismo periodo que los ayuntamientos, a partir del 1° (primero)

de abril del año siguiente a la elección ordinaria del ayuntamiento.

El segundo párrafo de ese precepto dispone que las ayudantías serán electas por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa; e indica que en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Finalmente, el artículo 106 de la Ley Orgánica señala las reglas a las que se sujetarán las elecciones de las ayudantías, mientras que el diverso 107 establece la forma en que podrán ser removidas.

b) El sistema normativo interno de la Comunidad

Peritaje antropológico²⁵

En lo que interesa, en este documento se detalla que Chisco tiene un origen prehispánico, que se desenvuelve en un contexto de tradición cultural indígena con un sistema de cargos entendido como la serie de responsabilidades y trabajos hacia la comunidad que las personas que la integran deben de desempeñar.

Debido al tamaño de la Comunidad, su sistema de cargos es restringido por lo que, en atención a un principio ético, quienes integran la Comunidad tienen la obligación a trabajar por su pueblo para, posteriormente, poder tener un reconocimiento que les dé el derecho de llegar a ser autoridad.

²⁵ Consultable a partir de la hoja 122 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

Se explica que tras la elección de la ayudantía municipal de 2019 (dos mil diecinueve) hay conflictos en la Comunidad, derivado de los cambios que ha sufrido la legislación (sin precisar cuáles) existe la sensación de que la facultad de nombrar, destituir y restituir a la ayudantía municipal ahora corresponde a la presidencia municipal y a su cabildo, así como a otras instancias del Estado, y se tiene la sensación de que están desplazando lo establecido por los usos y costumbres.

La percepción de quien emite el dictamen es que dentro de la Comunidad aún existe la idea de que es la asamblea la que tiene la facultad y el derecho a nombrar, destituir y restituir a la gente en sus cargos. Destaca el señalamiento respecto de que **“...en algunos casos, se deja a las autoridades hacer estos movimientos, pero tienen que ser confirmados por la Asamblea...”** [el resaltado es propio].

Finalmente, hace del conocimiento que en la Comunidad hay inconformidad por la injerencia que hoy tienen las presidencias municipales y otras instancias oficiales en los procesos electorales, pues se considera que están desplazando lo establecido por los usos y costumbres. No obstante ello, a consideración del perito, estas normas, al basarse en principios éticos, pueden estar cambiando la decisión de cómo deben de aplicarse según se exprese la opinión de la mayoría en las asambleas.

En ese contexto, en el caso particular del pueblo de Chisco, el peritaje afirma, hubo un cambio en la manera de elegir la ayudantía municipal basada en usos y costumbres que se encuentra cobijado por la nueva normativa oficial.

**Impugnación previa relacionada con la elección de la
ayudantía municipal en la Comunidad**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional²⁶ que en 2019 (dos mil diecinueve) la renovación de la ayudantía municipal se realizó a través de una convocatoria que, en su momento, emitió el Ayuntamiento, y que la declaratoria de validez de esa elección y sus resultados fueron controvertidos.

Dicha impugnación fue presentada ante el Tribunal Local y en ella se plantearon -en lo que interesa- las siguientes temáticas de agravios²⁷:

- **La vulneración a los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la Comunidad**, porque en consideración de quienes impugnaron en aquel momento la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento indebidamente permitía que la elección de la ayudantía municipal fuera dirigida por quien fuera titular de la presidencia municipal, vulnerando, entre otras disposiciones el artículo 104 de la Ley Orgánica, principalmente porque confería a los ayuntamientos una facultad que no estaba prevista en ninguna norma -la emisión de la convocatoria- anulando lo relacionado con la potestad que tienen como comunidad de elegir a sus representantes de acuerdo con sus usos y costumbres.

En su demanda explicaron que, desde su óptica, los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno implican 2 (dos) cuestiones primordiales cuando se trata de representación indígena: la primera que las únicas personas facultadas para elegir a la ayudantía municipal son quienes

²⁶ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

²⁷ Demanda visible de la hoja 2 a la 25 del cuaderno accesorio del juicio electoral SCM-JE-54/2019 y su acumulado.

integran la comunidad y, en esa línea, la segunda, es que la única facultad de la autoridad municipal, con relación a la elección de la ayudantía municipal en la Comunidad, es invitar a las comunidades, a través de la convocatoria, sin imponer requisitos desproporcionales y no razonables, por lo que solo debía revisar que se cumplieran la forma y términos previstos en esta para proceder a su reconocimiento.

- **La inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica**, pues desde su perspectiva facultaban al Ayuntamiento a emitir una convocatoria, imponer requisitos a las personas candidatas y señalar la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a cargo de la Junta Electoral Municipal lo que, afirmaron, resultaba contrario a los ordenamientos constitucionales y convencionales establecidos en favor de la libre determinación y autonomía indígena; máxime que la elección en comento se realiza por sistema normativo interno.

Al respecto, cuando el Tribunal Local resolvió esa controversia²⁸ explicó que era necesario hacer una interpretación conforme en sentido estricto de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica y no había necesidad de colisionar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, ni de inaplicar su contenido porque mediante una interpretación conforme se podía armonizar la norma local respecto a los parámetros constitucionales y convencionales.

Adicionalmente, explicó que el artículo 104 de dicha ley establece que *“en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger*

²⁸ Resolución que emitió el 28 (veintiocho) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) en el juicio TEEM/JDC/37/2019-2, a partir de la hoja 416 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JDC-54/2019 y su acumulado.

y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social” de donde era posible concluir que el Ayuntamiento tiene la facultad de emitir una convocatoria con 15 (quince) días de antelación al día de la elección de la ayudantía municipal y que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso estará a cargo de una junta integrada por la presidencia municipal en funciones, una persona representante del IMPEPAC y una persona representante designada por la regiduría de la primera minoría.

A partir de ello, estimó que una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 106 y 107 en correlación con el 104 de la Ley Orgánica, permitía advertir que su contenido era armónico con la Constitución Local, la Constitución General y la normativa internacional que regula la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Precisó que si bien los artículos 106 y 107 en comento otorgaban facultades al Ayuntamiento para establecer reglas a las que deben sujetarse quienes pretenden participar como ayudantes municipales, estas están dirigidas para aquellas personas que no estén catalogadas como indígenas, cuestión que no aplicaba para Chisco, comunidad que se encuentra inscrita en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas, por lo que no les eran aplicables dichas porciones normativas y bajo su propia forma de organización podían elegir a sus representantes ante la municipalidad.

En ese sentido, explicó que no existía una restricción al derecho colectivo de dicha comunidad pues la interpretación que había realizado permitía concluir que sus derechos estaban salvaguardados.

En su momento, se presentaron medios de impugnación contra dicha determinación ante esta Sala Regional: SCM-JE-54/2019 y SCM-JDC-188/2019.

En la demanda del juicio SCM-JDC-188/2019²⁹ se señaló -respecto a la inconstitucionalidad de los artículos en comento- que las razones expuestas por el Tribunal Local no habían sido suficientes para justificar constitucionalmente su incumplimiento pues había otros mecanismos jurídicos como el control difuso de su constitucionalidad que permitiría inaplicar su contenido por ser contrario a la Constitución General.

Con base en ello, se solicitó a esta Sala Regional atender a la realidad de las cosas y desestimar los argumentos del Tribunal Local ya que contenía un imaginario de una realidad que no correspondía con los usos y costumbres de la Comunidad.

En su momento, al resolver los medios de impugnación presentados -SCM-JE-54/2019 y su acumulado- por lo que ve a esta temática, esta Sala Regional consideró que las reglas que al respecto estableció el Ayuntamiento eran plenamente coincidentes con el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica, que establece:

Artículo 104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día uno de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. **En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.**

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[El resaltado es propio]

²⁹ Se excluye la demanda que dio origen al juicio electora SCM-JE-54/2019, en tanto que en la resolución de 26 (veintiséis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), se desechó este medio de impugnación.

Respecto del artículo en estudio se explicó que [i] reflejaba el interés y preocupación que la legislatura local tuvo para que los ayuntamientos del estado de Morelos respetaran la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas situadas en su territorio, [ii] la Ley Orgánica protege a dichas comunidades **al obligar a los ayuntamientos a que promuevan** el desarrollo de sus lenguas, culturas, **usos, costumbres**, recursos naturales **y formas específicas de organización social** e, incluso, a que la educación básica sea tanto en español como en la lengua indígena correspondiente³⁰.

Con base en esto, se determinó que la convocatoria que en aquel momento había emitido la autoridad municipal no solo disponía **reglas generales** para la verificación de las elecciones en el municipio respectivo (relativas a su preparación, desarrollo y calificación), sino que también, **a manera de excepción**, estableció la posibilidad de que dichas elecciones se realizaran mediante asambleas públicas en aquellas comunidades indígenas donde la ciudadanía emitiría su voto conforme a sus propios usos y costumbres.

Para tal efecto, aquella convocatoria mencionaba textualmente que en las comunidades indígenas **se procuraría proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de su organización social**.

Con base en esto se explicó que en la convocatoria que había emitido la autoridad municipal solo se disponían reglas generales para la elección de la ayudantía municipal, específicamente para el municipio de Jojutla, sino que también, a manera de excepción, estableció la posibilidad de que dichas elecciones se realizaran mediante asambleas públicas en

³⁰ Artículos 10, 38 fracciones V y LVII, 51 y 56 de la Ley Orgánica.

aquellas comunidades indígenas donde la ciudadanía emitiera su voto conforme a sus propios usos y costumbres.

Se añadió que la convocatoria cumplió, en principio, con el mandato legal que la Ley Orgánica impone al Ayuntamiento al procurar proteger y promover los usos, costumbres y formas de organización social de las comunidades indígenas, debido a que eligieron a sus ayudantes municipales con base en sus propias normas internas y que, por ello, no era aceptable *“sostener que las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local tuvieran que haberse inconformado con la convocatoria, cuando -indiscutiblemente- esta delineó las directrices generales a través de las cuales se verificarían las elecciones de las ayudantías: tanto para comunidades indígenas como para comunidades no indígenas”*.

Estudio de los argumentos de la parte actora

6.4.1 Inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica

Sobre este aspecto, en esencia, la parte actora expresa que el Tribunal Local resolvió de manera incorrecta al no inaplicar los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica. Esto, pues considera que su contenido vulnera los derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, lo que, a su decir, no fue atendido por la responsable.

Además, señala que fue incorrecto que el Tribunal Local declarara la constitucionalidad de dichos artículos argumentando -entre otras cuestiones- que así se había resuelto el juicio TEEM/JDC/34/2019-1 pues el contexto ha cambiado.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local calificó los agravios en que la parte actora planteaba la inconstitucionalidad de dichos artículos como infundados.

Explicó que la parte actora partía de una premisa errónea pues las disposiciones cuestionadas no restringen sus derechos ya que si bien establece que los ayuntamientos deben convocar para la elección de las ayudantías municipales, también establece una excepción tratándose de comunidades que se rigen por usos y costumbres como es Chisco, disponiendo que en estas, la elección se regirá por dichos usos y costumbres.

En ese sentido, señaló que la Convocatoria del Ayuntamiento que la parte actora cuestionaba en esa instancia estableció normas coincidentes con el artículo 104 de la Ley Orgánica que establece disposiciones tendentes a que los ayuntamientos respeten la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas de Morelos.

Derivado de ello, el Tribunal Local refirió que en el caso el Ayuntamiento solamente fungió como coadyuvante al convocar a la primera asamblea pero fue la propia Comunidad la que definió las cuestiones relativas a la elección de dicho cargo, siendo relevante que la autoridad municipal en ningún momento impuso el método, requisitos y plazos para dicho proceso electivo.

Atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Local, el agravio de la parte actora ante esta sala es **infundado** porque como establece la sentencia impugnada, los artículos cuya constitucionalidad cuestionó la parte actora en la instancia previa se apegan a lo establecido al respecto por nuestra Constitución.

En efecto, como se expuso en el juicio electoral SCM-JE-54/2019 y su acumulado en que también se controvertió el proceso de renovación de la ayudantía municipal de la misma Comunidad, argumentando, en lo que interesa, que para ello, era necesario declarar la inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica, dichos artículos obligan al Ayuntamiento a emitir una convocatoria para renovar las ayudantías municipales, sin importar si son indígenas o no.

Para el caso de las ayudantías municipales indígenas una interpretación sistemática del artículo 106-II y el artículo 104 de la Ley Orgánica permite entender que cuando los ayuntamientos emitan la convocatoria, deberán procurar proteger y promover los usos y costumbres y formas específicas de organización social, es decir, que debe de realizarlo caso por caso en atención su sistema normativo interno³¹.

Esto, pues como señaló el Tribunal Local, el artículo 104 de la Ley Orgánica establece normas tendentes a garantizar el respeto de la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y es en ese sentido que debe leerse la obligación establecida por el artículo 106 en el sentido de que los ayuntamientos deben convocar a la elección de las ayudantías municipales.

³¹ Artículo 104. [...] En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social. [...].

Artículo 106. Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:[...] III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá: a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa; b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado; c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y, d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

Esto, pues como atinadamente sostuvo el Tribunal Local, las ayudantías municipales, incluso cuando son electas por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena, forman parte de la administración pública municipal por lo que cada ayuntamiento debe tomar las medidas necesarias para su existencia apegada al marco legal aplicable.

En este punto es importante resaltar -como hizo el Tribunal Local en algún tramo de la sentencia impugnada- que el artículo 2° constitucional si bien reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, debe asegurar la unidad nacional por lo que debe respetar el marco normativo aplicable.

Así, fue correcto que el Tribunal Local determinara que la disposición establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica que faculta y obliga a los ayuntamientos a emitir la convocatoria para la elección de las ayudantías municipales es constitucional, pues debe velar por la integración completa de dichos cargos, aunque estos sean electos en términos de lo que cada comunidad indígena que les elija defina.

Es decir, dicha primera convocatoria que emitió el Ayuntamiento para comenzar el proceso de elección de las ayudantías municipales por parte de las comunidades indígenas debe entenderse como el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal que procura una correcta administración pública en beneficio de las propias comunidades indígenas, lo que de ninguna manera -atendiendo a la interpretación conforme de dicho artículo con el 104 de la misma ley- puede hacerse transgrediendo los derechos de dichas comunidades que tienen derecho a elegirlos conforme a sus usos y costumbres o sistema normativo interno.

Ahora bien, con independencia de ello es necesario analizar en este caso el contenido de la Convocatoria del Ayuntamiento, a fin de verificar que, efectivamente, no se haya vulnerado algún derecho colectivo.

Esto porque, con independencia de que esta sala haya confirmado previamente la constitucionalidad de las normas cuya inaplicación solicita la parte actora, ello no significa que por esa circunstancia todas las convocatorias que emita el Ayuntamiento siguientes estén apegadas a derecho, pues para cumplir la Ley Orgánica, la autoridad municipal debe conocer del sistema normativo interno de la Comunidad.

Lo anterior, con independencia de que el artículo 107 de la Ley Orgánica, no impone ninguna obligación al respecto ni impacta en el proceso de renovación de la ayudantía municipal, en tanto que en esta disposición se prevé lo relativo a que a la remoción de las personas que ostenten una ayudantía municipal, lo cual no está relacionado con su proceso de renovación y en consecuencia no resulta relevante en el presente asunto.

Establecido lo anterior, se estudiará la Convocatoria del Ayuntamiento a la luz de los agravios que presenta la parte actora respecto de que su contenido vulnera el derecho de la libre determinación política y autonomía indígena.

6.4.2 Vulneración al derecho de la libre determinación política y autonomía indígena

¿Qué dice la Convocatoria del Ayuntamiento?

Se precisó que se convocaba al proceso de elección de autoridades auxiliares de ayudantías municipales indígenas de los pueblos debidamente reconocidos como indígenas con base a sus usos y costumbres, y en lo que interesa, se asentaron -a

manera de resumen- las siguientes bases³²:

PRIMERA. La ayudantía municipal será electa conforme a las determinaciones hechas y aprobadas por la Asamblea, quien determinará las bases y términos para la selección, requisitos que deberán cumplir quienes aspiren al cargo, si habrá campañas de promoción, el método de la calificación de la elección, su duración en el encargo, la forma de emisión del voto, día hora y lugar en el que se llevará a cabo la elección.

SEGUNDA. La Asamblea se llevará a cabo el 25 (veinticinco) de febrero a las 17:00 hrs. (diecisiete horas) en donde tradicionalmente se realizan las reuniones.

TERCERA. Si a juicio de quienes asistan a esa reunión no hubiera habitantes suficientes se convocará a una segunda, previa publicación necesaria por perifoneo.

CUARTA. Se pondrá a consideración de los habitantes la participación de las autoridades municipales, ejidales y comunales, únicamente como observadores, personas que levantarán un acta para debida constancia legal y la cual firmarán como muestra de aceptación y conformidad con lo que en ella se asiente.

QUINTA. Las autoridades municipales que concurran a la Asamblea, deberán respetar en todo momento la autodeterminación de la Comunidad permitiendo en todo momento el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

SEXTA. Del acta que levante la Asamblea se emitirá una segunda convocatoria para la elección de ayudantes municipales indígenas la cual contendrá todos y cada uno de los puntos acordados por la Asamblea en pleno, los requisitos, disposiciones, formas de emitir el voto, la fecha de la elección y demás determinaciones hechas por el pleno de la Asamblea.

SÉPTIMA. Las convocatorias (Convocatoria Ayuntamiento y Convocatoria Comunidad) deberán ser publicadas por perifoneo y comunicación interna por lo menos 3 (tres) días antes al señalado.

OCTAVO. La Convocatoria del Ayuntamiento se publicará en medios impresos en las instalaciones de la Junta Electoral Municipal y en las principales plazas de la Comunidad jurídicamente reconocida como indígena.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, la autoridad municipal, al emitir la Convocatoria del Ayuntamiento para la Comunidad no siguió los parámetros que fija el artículo 106-III de la Ley

³² Consultable en las hojas 96 a la 98 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Orgánica, pues no estableció [i] ni la forma ni los plazos para la inscripción de la ciudadanía con derecho a voto, [ii] las normas que regirían el proceso electoral [iii] los términos ni requisitos para el registro de las candidaturas.

Con base en esto y en atención a lo expuesto por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-54/2019 y su acumulado, la actuación del Ayuntamiento fue acorde al artículo 104.2 de la Ley Orgánica pues garantizó el derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad a la luz de sus formas internas de convivencia y organización, al sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal al limitar su pronunciamiento a exhortar a la Comunidad a que se reuniera en Asamblea, a fin de que fuera esta quien emitiera la Convocatoria Comunidad.

Así, en adición a lo confirmado por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-54/2019 y su acumulado, a efecto de dotar de funcionalidad y sentido el contenido del artículo 106 de la Ley Orgánica respecto de las facultades que otorga a los ayuntamientos para la emisión de las convocatorias referidas a la luz del diverso artículo 104 segundo párrafo del mismo ordenamiento, a fin de que la autoridad municipal pueda cumplir la obligación impuesta por la Ley Orgánica y respete los principios de autodeterminación y autogobierno se considera que la Convocatoria del Ayuntamiento, deja claro que el proceso a través del cual se renovarían a la ayudantía municipal sería determinado por la Comunidad en Asamblea.

Ahora bien, según se estableció en las bases séptima y octava de la Convocatoria del Ayuntamiento, esta debía difundirse a través de perifoneo y de manera impresa en las principales plazas de la Comunidad.

En la instancia anterior, la parte actora manifestó que, en parte, la Convocatoria del Ayuntamiento era ilegal porque no fue publicada de acuerdo con sus costumbres³³. Al respecto, el Tribunal Local afirmó que en este proceso de renovación de la ayudantía en la Comunidad, el Ayuntamiento sí había realizado la difusión de la Convocatoria del Ayuntamiento y que había estado pendiente de que la Comunidad llevara a cabo su elección conforme a sus usos y costumbres para poder emitir los nombramientos respectivos.

En la demanda que la parte actora presentó ante esta Sala Regional, manifestó que el 25 (veinticinco) de febrero pasó un vehículo en las calles de la Comunidad con el que se hizo un perifoneo pero que no era con la finalidad de difundir de la Convocatoria del Ayuntamiento para la elección de las autoridades auxiliares, según había probado en la instancia anterior.

De la revisión del expediente, específicamente de la diligencia que realizó el Tribunal Local³⁴ al disco compacto que la parte actora adjuntó a su demanda se desprende que no fue posible su desahogo para ver el video aportado con el que pretendía probar que el perifoneo estuvo mal ejecutado.

De igual modo, la única imagen que se pudo abrir -del contenido en dicho disco- solo muestra lo que parece ser un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en que se aprecia una conversación con un número. Se ilustra:

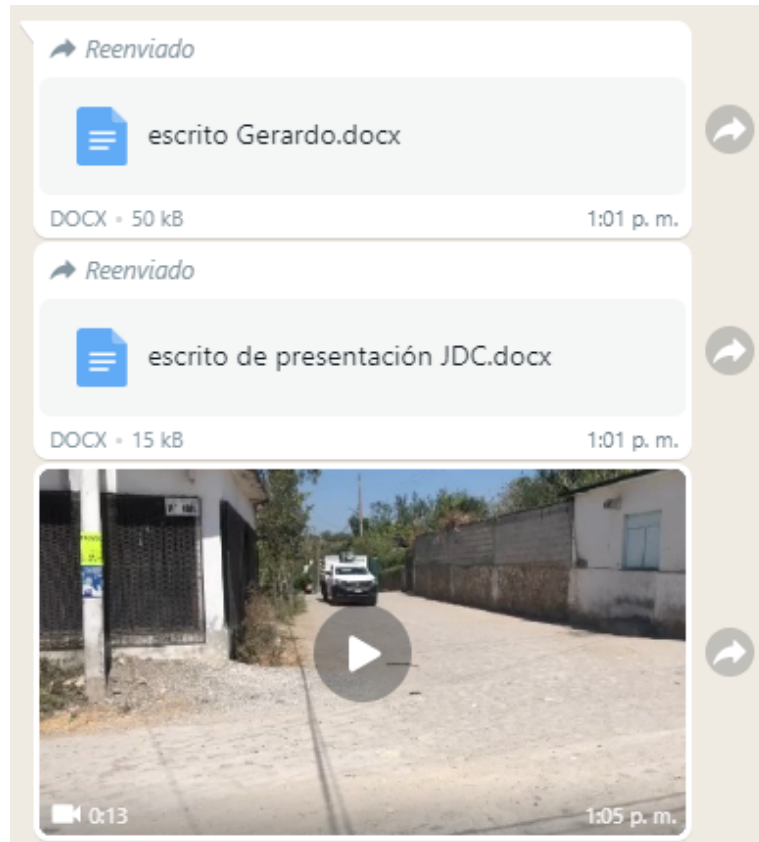
³³ Hoja 6 del cuaderno accesorio de este expediente.

³⁴ Consultable de la hoja 46 a la 51 del cuaderno accesorio de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2022



Sin embargo, dicha imagen no permite acceder al video que se envió en esa conversación, ni advertir algún dato como sería la fecha o la hora que permitan, aunque sea de manera indiciaria, pensar que se trata de algún perifoneo, por lo que, con base en la documentación que se encuentra en el expediente, no es posible acompañar la afirmación de la parte actora de que está demostrado que la difusión de la Convocatoria del Ayuntamiento no se hizo adecuadamente.

En ese contexto, debe considerarse que la difusión en comento se hizo adecuadamente en los términos que para tal efecto se precisaron en la base SÉPTIMA y OCTAVA de la Convocatoria del Ayuntamiento.

Así, al no estar acreditada una indebida difusión de la Convocatoria del Ayuntamiento en la Comunidad, debe considerarse eficaz.

Ahora bien, no pasa desapercibo que, como parte de los procesos para la elaboración de la Convocatoria del Ayuntamiento, la Junta Electoral Municipal no solo señaló la fecha para que se reuniera la Asamblea, sino que además aprobó la minuta a desarrollarse en la misma.

Si bien, en un primer momento esta conducta pudiera considerarse transgresora de los derechos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad en tanto que aprobó la minuta que llevaría a la Asamblea, esta actuación no vulneró sus derechos pues como se menciona en la base tercera de dicho instrumento -Convocatoria del Ayuntamiento- se sometió a consideración de la Asamblea, sin que del acta que se levantó de la misma o del expediente se desprenda alguna manifestación de inconformidad con relación a estas actuaciones de la autoridad municipal.

De ahí que, al haber sido avalada en su oportunidad por la Asamblea, de manera previa a la Convocatoria Comunidad, donde se establecieron las disposiciones, requisitos, formas y fecha para la celebración de la elección de la ayudantía municipal de la Comunidad, se evidencia que desde el momento en que se emite la Convocatoria Comunidad para la renovación de la ayudantía municipal, quien lleva su organización **es la Comunidad**.

Aunado a lo anterior, en la Convocatoria del Ayuntamiento, la propia autoridad municipal -en las bases CUARTA y QUINTA- limitó su actuación, al poner a consideración de la Asamblea su presencia.

Lo anterior permite concluir que la Convocatoria del Ayuntamiento fue únicamente a manera de aviso, exhortando a

cada pueblo o comunidad que contara con usos y costumbres, para que comenzara a realizar las actividades propias para, que en consenso con quienes integran el pueblo o comunidad, emitieran la convocatoria comunitaria en la cual se establecerían los requisitos, disposiciones, formas y fecha para la celebración de la elección de cada ayudantía municipal.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la Comunidad, reunida en Asamblea el 25 (veinticinco) de febrero determinó³⁵ lo siguiente para aquellas personas que buscarían el cargo de la ayudantía municipal:

1. La elección sería por votación popular directa conforme al principio de mayoría relativa a través del uso de pizarrón, frente a toda la comunidad, para el registro de los votos.
2. La elección se llevaría a cabo el 20 (veinte) de marzo, de las 17:00 (diecisiete horas) a las 21:00 (veintiún horas).
3. Para poder registrarse a una candidatura se debía presentar en la mesa instalada para tal efecto en el auditorio y/o canchas de usos múltiples de la Comunidad el 18 (dieciocho) de marzo en un horario de 9:00 (nueve horas) a 18:00 (dieciocho horas): [i] credencial para votar vigente, en la que se advirtiera el domicilio en la Comunidad, [ii] Constancia de residencia con fotografía, expedida por el otrora ayudante municipal y [iii] constancia de antecedentes no penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Morelos.
4. Las personas votantes debían presentar credencial para votar vigente el día de la votación con domicilio en Chisco o que se reconociera como vecino o vecina por las autoridades: otrora titular de la ayudantía municipal y el comisariado ejidal.

³⁵ Acta consultable de la hoja 90 a la 93 del cuaderno accesorio de este expediente.

Con base en lo expuesto y en atención a las directrices que esta Sala Regional sentó en el juicio electoral SCM-JDC-54/2019 y su acumulado es válido concluir que en el caso, quien materialmente determinó las bases para llevar a cabo la elección para designar la ayudantía municipal fue la Comunidad, pues es quien tiene ese derecho, no el Ayuntamiento a quien corresponde **únicamente** llevar a cabo la invitación a través de una convocatoria, así como realizar el reconocimiento de la ayudantía municipal.

Esto implica, que el procedimiento que realizó la autoridad municipal al emitir la Convocatoria del Ayuntamiento no fue un procedimiento electivo, sino de trámite y verificación del proceso de renovación de la ayudantía pues la elección, con todas sus etapas, incluida la emisión de la convocatoria -propriadamente dicha- al proceso de elección de la ayudantía municipal, se llevó a cabo dentro de la Comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres según se ha evidenciado.

Con relación a que, desde la óptica de la parte actora, el Tribunal Local debió considerar la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**³⁶ lo que, desde su perspectiva implica no solo el reconocimiento de sus formas de organización sino también de regularlas.

De la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal Local sí analizó la controversia con perspectiva intercultural.

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 13 y 14.

En aquella instancia, la parte actora planteó que el Ayuntamiento vulneró los derechos colectivos de la Comunidad porque la facultad de este para emitir la convocatoria para elegir la ayudantía municipal de Chisco no estaba prevista en alguna norma, por lo que había impuesto las bases para realizar el procedimiento para la elección de dicha ayudantía sin contar con esa potestad.

Básicamente sus agravios se dirigieron a señalar que la autoridad municipal había interferido en la elección de la ayudantía municipal al grado de impedir a la Comunidad elegir a sus representantes conforme a sus usos y costumbres.

En ese contexto, el Tribunal Local concluyó que si bien la Convocatoria del Ayuntamiento fue emitida por dicha autoridad en esta se había precisado que, para el caso de la Comunidad, la elección debía de ser conforme a sus usos y costumbres y formas específicas de organización social.

Así, el Tribunal Local consideró que efectivamente la convocatoria para la elección de la ayudantía municipal de la Comunidad había sido acorde a sus usos y costumbres porque en la Convocatoria del Ayuntamiento solo se había convocado, invitado o exhortado a que se reuniera la Asamblea a fin de que fuera dicho órgano el que emitiera la Convocatoria Comunitaria, respetando así los derechos colectivos de la Comunidad.

De igual forma, señaló, que la Convocatoria del Ayuntamiento había precisado que, en todo momento serían las personas de la Comunidad quienes, reunidas en asamblea, determinarían si se cumple o no la mayoría o si lo procedente era convocar a una nueva con la finalidad de llegar a los acuerdos necesarios para

determinar las bases, formas y requisitos para el desarrollo de la elección correspondiente al ayudante municipal.

Así, al advertirse que quien materialmente emitió la convocatoria para la renovación de la ayudantía municipal fue la Comunidad reunida en Asamblea, los agravios de la parte actora son **infundados**.

En términos de lo razonado en el apartado anterior ha quedado evidenciado que, contrario a lo que afirma la parte actora, en el caso de la Comunidad, la autoridad municipal sí está facultada para emitir una convocatoria a modo de llamado para que esta se reúna en Asamblea a fin de que sea esta quien establezca según sus usos y costumbres o sistema normativo interno las reglas que regirán el proceso de la elección de la ayudantía municipal de Chisco, ya sea que estas estén contenidas en un documento llamado convocatoria o no.

No obstante ello, esto debe realizarse a la luz de los derechos reconocidos a los grupos y comunidades indígenas como son el derecho de autoorganización y autogobierno y bajo la lógica de que, según se explicó, dicha “convocatoria” que en su momento emita el Ayuntamiento únicamente es un llamado para que la Comunidad se reúna y comience los trabajos de renovación de la ayudantía en comento.

Así, de la revisión del contenido de la Convocatoria del Ayuntamiento, no se advierte que la referida autoridad municipal haya impuesto algún método, requisito o plazo en dicho proceso electivo, pues se limitó a señalar una fecha para que la Asamblea se reuniera; lo cual, en atención a que no se advierte que durante el desarrollo de la Asamblea ni en la demanda que dio origen al presente juicio haya existido alguna inconformidad

al respecto, se considera que no se vulneraron los derechos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, quien en su momento celebró la multicitada Asamblea -en respuesta a la Convocatoria del Ayuntamiento- en que emitió la Convocatoria de la Comunidad.

En este escenario, se destaca que esta Sala Regional parte del principio de conservación de los actos válidamente celebrados sostenido consistentemente por este tribunal y desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁷; principio que parte de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Si bien la jurisprudencia se refiere a procesos electorales constitucionales, en el caso resulta aplicable, pues en esencia señala que la voluntad de la ciudadanía, reflejada en el acto político-electoral de votar debe conservarse, aunque existan irregularidades si no se demuestra que las mismas, por su gravedad y trascendencia, la afectaron sustancialmente. Es decir, lo que se conserva no es solamente la actuación de una autoridad sino, principalmente, la voluntad de las personas electoras expresada en el voto, incluidos los actos que se realizan en esta etapa.

Lo anterior obliga a los órganos jurisdiccionales a presumir la validez de los actos que deriven en una expresión del voto y deja para quien alega lo contrario la carga de demostrar sus dichos.

³⁷ Publicado en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En tal caso, la actuación del órgano jurisdiccional debe centrarse en analizar si se acredita la existencia de irregularidades graves y determinantes que pongan en duda la expresión del voto³⁸.

Debido a lo anterior, los actos realizados por la Comunidad reunida en Asamblea como parte de los trabajos que llevó a cabo para la preparación de la renovación de su ayudantía municipal, se encuentran amparados por la presunción de validez de los actos antes señalados.

Con base en lo expuesto, es importante puntualizar que del expediente no se advierte documento o manifestación alguna que evidencie que, durante el desarrollo de la reunión de la Asamblea, la Comunidad estuviera inconforme con la forma en que se estaban desarrollando las actividades de preparación de la elección para ayudantía municipal, por lo que las afirmaciones de la parte actora dirigidas a controvertir la renovación de la ayudantía municipal no derrotan la validez antes mencionada.

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que, en atención a la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**³⁹ se debieron maximizar los derechos de la Comunidad y, en ese sentido, debe permitírseles regular sus formas de organización interna.

Sin embargo, en el caso, esto fue respetado ya que quien determinó cuándo se llevaría a cabo la elección, cómo, así como quién podría aspirar al cargo y emitir su voto en dicha elección

³⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SDF-JDC-295/2016 y acumulados y SCM-JDC-997/2018 y acumulados.

³⁹ Citada previamente en las notas 19 y 38.

fue la propia Comunidad reunida en la Asamblea, no el Ayuntamiento.

Esto porque, en atención a los derechos de autoorganización y autogobierno de las personas que integran la Comunidad tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades -en este caso la ayudantía municipal- de acuerdo con sus usos y costumbres o sistema normativo interno. Lo que, en atención a la documentación que se encuentra en el expediente, así ocurrió.

6.4.3 Indevida interpretación del criterio establecido en el juicio TEEM/JDC/34/2019-2

El agravio es **infundado**, porque en el juicio TEEM/JDC/34/2019-2 la controversia se centró en dilucidar si la elección que en su momento se había desarrollado era válida, pues se afirmaba que se había realizado sin una asamblea pública en que la ciudadanía expresara su votación conforme a los usos y costumbres propios, Lo que había transgredido los derechos que constitucional y convencionalmente tienen reconocidos los pueblos y comunidades para elegir sus autoridades y representaciones de acuerdo con los mismos.

Dicho proceso electivo fue declarado nulo por el Tribunal Local y ordenó a la autoridad municipal:

- Convocar a una asamblea para que la citada comunidad determinara el método a través del cual se nombraría a sus autoridades auxiliares;
- Emitir la convocatoria para invitar a las y los habitantes a participar en una ayudantía municipal, en la que se respetara la autodeterminación de la comunidad y precisaran los requisitos mínimos que debían cumplir para votar y ser votados y votadas, así como la fecha en que se llevaría a cabo la elección o asamblea.

- Difundir la convocatoria mediante perifoneo, durante 3 (tres) días, y levantar evidencia visual y actas de hechos.
- Calificar la elección de las ayudantías municipales y entregar las constancias de mayoría correspondientes.

En atención a lo expuesto al respecto por el Tribunal Local en ese juicio, esta Sala Regional advierte que la autoridad jurisdiccional hizo referencia a este asunto para reafirmar que, desde su óptica, la manera en que se había desarrollado el procedimiento en que se eligió a la ayudantía, era conforme a derecho, según los usos y costumbres de la Comunidad.

De ahí que no se comparta la afirmación de la parte actora respecto de que el Tribunal Local interpretó indebidamente la resolución que emitió en este juicio en su perjuicio.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.